



San Borja, 04 de enero del 2023

Conforme a lo establecido en el numeral 6.9 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC, se establece el siguiente:

LINEAMIENTO REGISTRAL N° 001-2024/DRC/RENIEC

CAPACIDAD DE EJERCICIO DEL PADRE O DE LA MADRE MENOR DE EDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES CIVILES

OBJETIVO	Establecer las disposiciones aplicables cuando se solicita la inscripción de nacimiento, reconocimiento de filiación, u otros procedimientos registrales civiles vinculados, siendo uno o ambos padres menores de edad.
-----------------	---

BASE LEGAL:

- Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC del 12 julio 1995 y sus modificatorias.
- Ley N° 31945, Ley que modifica el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, a fin de prohibir el matrimonio de personas menores de edad, del 25 de noviembre de 2023.
- Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, del 17 de junio de 2016.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, del 01 de junio de 2018.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, Primera versión, del 22 de diciembre 2022.



A. SOBRE EL CAMBIO LEGISLATIVO

1. A partir del 26 de noviembre del 2023, entra en vigencia la Ley N° 31945, Ley que modifica los artículos 42, 46, 241, 243 y 248 e incorpora los artículos 46-A y el inciso 10 del artículo 274 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, se establece, entre otros que la incapacidad cesa a partir del nacimiento del hijo o hija para realizar determinados actos que tienen que ver directamente con los derechos del hijo o hija.

B. ACRÓNIMOS UTILIZADOS.

CC	Código Civil
CEHVAMEC	Cuadro Estadístico de Hechos Vitales y Actos Modificatorios del Estado Civil
DNI	Documento Nacional de Identificación
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
RUIPN	Registro Único de Identificación de las Personas Naturales
SIRCM:	Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas, o el que haga sus veces.
TUO:	Texto Único Ordenado

C. SOBRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LOS PADRES MENORES DE EDAD PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO DE SUS HIJOS E HIJAS, ASÍ COMO PARA EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL U OTROS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES CIVILES VINCULADOS

1. La incapacidad del menor de edad cesa a partir del nacimiento del hijo o hija, únicamente para realizar los siguientes actos:
 - a. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
 - b. Demandar por gastos de embarazo y parto.
 - c. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas.
 - d. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
 - e. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
 - f. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
 - g. Impugnar judicialmente la paternidad.
2. No hay una edad mínima en la que un padre o madre menor de edad adquiere la capacidad de ejercicio, como consecuencia del nacimiento de sus hijos e hijas.

3. Los padres menores de edad pueden directamente solicitar, participar, sustentar e impulsar los siguientes procedimientos registrales civiles:

- a. Inscribir el nacimiento de sus hijos e hijas, en plazo ordinario o extemporáneo.
- b. Reconocer la filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas en el acto registral de inscripción del nacimiento o en acto posterior, mediante cualquiera de las formas reconocidas por la legislación vigente.
- c. Solicitar la rectificación administrativa de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas, así como la propia, que contengan un error u omisión.

Presentar solicitudes de anotación registral de rectificaciones cuyos partes, adjunta como sustento.

- d. Solicitar la cancelación, reposición o reconstitución de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas, así como las propias, en los casos previstos en la normatividad aplicable.
- e. Solicitar la expedición de certificaciones y constancias de las inscripciones obrantes en el Registro Civil, tanto de las actas registrales de sus hijos e hijas, como de las propias.
- f. Suscribir los documentos que forman parte de los diferentes procedimientos registrales civiles.
- g. Levantar las observaciones o realizar las aclaraciones que el registrador civil formule, respecto de las solicitudes presentadas.
- h. Participar en los procedimientos registrales contando con el soporte de apoyos e intérpretes que sean necesarios para un debido procedimiento administrativo.
- i. Otorgar poderes a terceros para que participen en representación del padre o madre menor de edad, en los procedimientos registrales en los que tiene capacidad conforme al Artículo 46° del CC y el presente Lineamiento Registral.
- j. Oponerse a la rectificación administrativa que otras personas soliciten respecto de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas menores de edad.
- k. Recibir los edictos correspondientes para la publicidad de los procedimientos registrales que así lo requieren.

4. Los padres o madres menores de edad pueden también desistirse de los procedimientos registrales de evaluación previa iniciados, salvo aquellos en los que la declaración implica reconocimiento de filiación, al ser irrevocable.



D. DE LAS OFICINAS REGISTRALES COMPETENTES

1. Las solicitudes registrales pueden ser presentadas, por uno o ambos padres, en las Oficinas Registrales competentes, conforme a la Ley N° 26497, el Reglamento de las Inscripciones y en la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil.
2. Se entiende por Oficina Registral autorizada la oficina competente para recibir y tramitar las solicitudes vinculadas a los Registros Civiles, sean estas Oficinas Registrales u Oficinas Registrales Auxiliares RENIEC, Oficinas de Registros del Estado Civil (con o sin registro automatizado), Oficinas Virtuales, Registro Civil Itinerante o una Oficina Registral Consular.

E. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PADRE O MADRE MENOR DE EDAD

1. El padre y/o madre solicitante peruano de identifica con su DNI, si no tiene inscripción vigente en el RUIPN puede solicitar su inscripción siguiendo el procedimiento establecido.
2. A efectos del procedimiento registral civil vinculado con su hijo e hija menor de edad, el padre o madre peruano menor puede identificarse con su acta de nacimiento, presentando copia certificada de la misma, salvo que se encuentre incorporada en la base de datos del RENIEC y el procedimiento se siga en una Oficina RENIEC, en cuyo caso, en la solicitud se consignará el número del acta de nacimiento respectiva.
3. Si el padre o madre menor de edad es extranjero, deberá identificarse con su documento de identidad nacional expedido por la autoridad extranjera competente, o de ser el caso atendiendo a su estado migratorio, con el documento emitido por la autoridad peruana competente.
4. Si el padre o madre menor de edad extranjero no cuenta con documento de identidad, podrá identificarse con su acta de nacimiento extranjera, debidamente apostillada en el caso de los países suscriptores del Convenio de La Haya, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de los países no suscriptores.
5. Excepcionalmente y aplicando el Artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, sobre presentación de documentos sucedáneos a los originales, los padres menores de edad que no cuenten con documento de identidad, o no dispongan de certificaciones de sus actas de nacimiento, podrán presentar copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada acerca de su autenticidad, que contengan firma y huella del padre o madre menor.

Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de los procedimientos administrativos registrales.



F. DE LOS APOYOS E INTÉRPRETES

Los padres menores de edad pueden participar en cualquiera de los procedimientos registrales civiles, contando con apoyos que permitan un mejor ejercicio de sus derechos, entre los apoyos se cuenta el uso de intérpretes.

G. DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES CIVILES

1. Toda persona menor de edad, sin distinción de su edad, por el solo hecho de ser padre o madre, puede solicitar en forma conjunta o individual, ante la Oficina Registral Autorizada competente cualquiera de los procedimientos indicados en el presente Lineamiento Registral.
2. Los procedimientos listados no son restrictivos, la Dirección de Registros Civiles precisa la pertinencia de los procedimientos no considerados, pero que, dada su relevancia corresponden ser incluidos.
3. No se requiere participación de los abuelos o de cualquier otro mayor de edad, incluso si el padre o la madre tiene menos de catorce (14) años, por haberse dejado sin efecto ese límite de edad.
4. Los padres menores de edad pueden elegir la opción de inscripción bilingüe disponible en la Oficina Registral autorizada, considerando un registro intercultural con pertinencia lingüística.
5. Cuando los padres menores de edad utilizan apoyos, el registrador civil así lo hará constar en los documentos que se emitan, indicando el nombre, documento y correo/teléfono de contacto.
6. El procedimiento registral aplicable es el mismo, no se aplican modificaciones ni se acortan los plazos por el hecho que al menos uno de los padres es menor de edad.

H. DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN.

1. La inscripción de nacimiento sigue su plazo y procedimiento, según sea ordinario o extemporáneo. La inscripción procede aun cuando el titular del acta hubiere fallecido luego de nacer con vida.
2. Los padres menores de edad pueden realizar el reconocimiento de filiación de su hijo e hija en el mismo acto registral o posteriormente, de cualquiera de las formas previstas en la legislación nacional.
3. El menor hijo e hija nacido antes de la vigencia de la Ley N° 31945, puede ser inscrito y/o reconocido por su padre o madre menor de edad, de cualquiera de las formas previstas en la legislación nacional.
4. Si la inscripción o reconocimiento de filiación se presenta en una Oficina Registral o en una Oficina Registral Auxiliar RENIEC, el menor padre o madre peruano que no cuenta con inscripción en el Registro Único de las Personas



Naturales (RUIPN), podrá además presentar su solicitud respectiva, siguiendo el procedimiento previsto y sin necesidad de intervención de un mayor de edad.

Estas disposiciones son aplicables también al Registro Civil Itinerante en cuanto sea pertinente.

I. DE OTROS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES CIVILES.

En el caso que el acta de nacimiento del hijo e hija contenga algún error u omisión, los padres menores de edad, solos o en forma conjunta, pueden solicitar directamente la rectificación administrativa respectiva; de igual modo, se admite se presente el pedido directo de cancelación, reconstitución o de reposición de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas.

Asimismo, el padre o madre menor de edad puede solicitar la rectificación administrativa de su propia acta de nacimiento, a efectos de no tener ningún impedimento para sus trámites personales o los de sus hijos e hijas.

J. DE LA EMISIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

El padre o madre menor de edad puede solicitar la emisión de certificaciones y constancias de los registros correspondientes a sus menores hijos, así como de sus propias inscripciones. De tratarse de certificaciones en línea en Oficinas Registrales RENIEC, puede solicitar, además, la impresión de glosas bilingües.

K. DEL CUADRO ESTADÍSTICO DE HECHOS VITALES Y ACTOS MODIFICATORIOS DEL ESTADO CIVIL - CEHVAMEC.

En el CEHVAMEC se indicarán los nacimientos ordinarios y extemporáneos en los que uno o los dos padres son menores de edad.

También se consigna los procedimientos de rectificación, reconstitución, o reposición que inicien, así como los reconocimientos de filiación realizados.

L. SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) a establecer precisiones vinculantes sobre el presente Lineamiento Registral para garantizar una mejor operativa y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.

Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.

En caso pudiera suscitarse la necesidad de presentar alguna consulta adicional al respecto, ponemos a su disposición el correo institucional: contactoregistr@reniec.gob.pe.

